ORD. Nº: 5525-2017

MAT .: INFORMA LO QUE INDICA

ANT.: RUC 1710036300-3

Santiago, 28 de febrero 2018

DE: MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A: JORGE ABBOT CHARME FISCAL NACIONAL

De conformidad a lo previsto en el artículo 19 número 14 de la Carta Fundamental vengo en pedir a Usted en términos respetuosos y convenientes que dentro de sus facultades legales adopte medidas en relación a los siguientes hechos: como es de conocimiento público, con fecha 25 de enero de 2018 el señor Fiscal Regional de la Araucanía decidió cerrar la investigación conocida como "Operación Huracán" (RUC 1710036300-3), y conforme se detalla más adelante, esta decisión fue impugnada de acuerdo a las facultades legales de la repartición que dirijo, lo que generó una inusitada respuesta de determinados fiscales que, en los hechos y de un modo impropio, imputaron una defensa del Gobierno a Carabineros de Chile, como si las infracciones penales y administrativas presuntamente cometidas por algunos funcionarios de dicha institución, hubieran estado en conocimiento del suscrito, lo que es absolutamente falso.

El actuar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de sus funcionarios se encuentra regido por el ordenamiento jurídico vigente, principalmente por la ley orgánica que crea este Ministerio, N° 20.502, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, relacionándose con Carabineros de Chile en la forma prevista en dichas normas. En tal sentido, el tipo de relación que la Subsecretaría del Interior mantiene con las Fuerzas de Orden y Seguridad se encuentra señalada en aquellas normas, en concordancia con lo estatuido en los Capítulos IV y XI de la Constitución Política de la República, la cual, como Usted podrá apreciar, mandata al Gobierno la conservación del orden y seguridad pública, por intermedio de este Ministerio, cuya colaboración inmediata en esta materia corresponde a la Subsecretaria del Interior, tal como rezan los artículos 7° y 9° de la citada ley orgánica.

Del mismo modo, apreciará Usted, que las facultades de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia para la producción de información útil en las hipótesis que señala la ley N° 19.974 se encuentran fijadas en la misma. Además este cuerpo legal regula entre otras materias, las siguientes: los órganos autorizados para desempeñar labores de inteligencia; la forma de recolección de datos; las medidas intrusivas, sus autorizaciones y ejecución; la reserva y secreto de la información, la forma en que ésta debe ser requerida por el Ministerio Público y la entrega de ella por parte del órgano respectivo; la obligación de guardar secreto no sólo para los funcionarios de las diversas agencias señaladas en la norma, sino para quienes no siendo parte del sistema, tengan acceso a la misma. Esta última materia se encuentra regulada específicamente en el artículo 40 del cuerpo legal citado, y se refiere por ejemplo al caso de un fiscal que accede a información de inteligencia a propósito de una investigación penal.

Un examen de las normas previamente citadas, permite advertir la evidente limitación para impartir instrucciones operativas a las policías por parte de este Ministerio, como funcionarios de la institución que Usted dirige han sostenido en relación a la investigación señalada en el párrafo primero y la supuesta intervención del Gobierno. Lo anterior, no sólo es falso, sino que además exhibe una desconocimiento inexcusable de parte de aquéllos, precisamente -y excuse el recordatorio- por la facultad que tiene un fiscal a cargo de la investigación de dar instrucciones a las policías en el marco de la investigación penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 inciso tercero de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 80 del Código Procesal Penal, que en el asunto que nos convoca, correspondía a los señores fiscales a cargo de dicha investigación formalizada el día 24 de septiembre de 2017, y que deriva de las facultades que tenían aquéllos para solicitar tanto las detenciones de los imputados, como las entradas y registro en los domicilios de éstos. Dicho de otro modo, solo él o los fiscales que requirieron estas diligencias, tuvieron la información que el correcto ejercicio del oficio exigía naturalmente ponderar para requerir las ampliaciones que fuesen pertinentes. En consecuencia, únicamente aquéllos fiscales estaban facultados por ley para dirigir e instruir a las Fuerzas de Orden y Seguridad, en el asunto de marras, específicamente a la Unidad Operativa de Inteligencia Especializada (UOIE) con asiento en la ciudad de Temuco.

Como Usted ha de conocer, el respeto por las formas que se deben las diversas autoridades de la República, no deriva de una cuestión de mera cortesía, sino que de un conjunto de principios constitucionales consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Carta Fundamental.

Por las consideraciones que he expresado en los párrafos precedentes, y de conformidad a lo establecido en el Capítulo VII de la Constitución de la República de Chile, especialmente la naturaleza jerarquizada de la institución que Usted dirige, y que emana del inciso primero del artículo 83 y 91, en relación con lo señalado en Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640, vengo en poner en conocimiento de Usted cuestiones que nos parecen de la mayor seriedad:

- 1. La Fiscalía de la Araucanía de acuerdo a la copia de carpeta de investigación entregada, utilizó la facultad de decretar secreto de la investigación, prevista en el artículo 182 del Código Procesal Penal, mucho más allá de los objetivos previstos por la norma, ya que esta disposición sólo permite usar el secreto para asegurar la "eficacia de la investigación", y en este caso se usó para ocultar la existencia de irregularidades ocurridas en la misma. Concretamente, se ocultó una presunta violación de secreto cometida al interior de la propia Fiscalía y además una presunta adulteración de informes periciales cometida por funcionarios de Carabineros de Chile.
- 2. La Fiscalía de la Araucanía de acuerdo al artículo 185 del Código Procesal Penal, tiene la facultad de agrupar y desagrupar causas "cuando ello resultare conveniente" para el éxito de la investigación. En este caso, de acuerdo a información de prensa, la Fiscalía llegó a tener abiertas en forma paralela diez investigaciones con diversos RUC, y ello en ningún caso tuvo como objetivo colaborar con el esclarecimiento de los hechos.
- La Fiscalía de la Araucanía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 181 del Código Procesal Penal, tiene el deber de dejar registro y constancia detallada de todas sus actuaciones dentro del proceso. Sin embargo, en este caso no

dejó constancia en la carpeta investigativa de ninguna de las agrupaciones y separaciones realizadas durante el transcurso de la investigación.

- 4. La Fiscalía de la Araucanía debió agotar la investigación como exige el artículo 248 del Código Procesal Penal, ya que, se decretó el cierre de la causa con al menos veintitrés diligencias investigativas pendientes, entre las cuales se encuentra incluso un requerimiento de información al Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 5. La Fiscalía de la Araucanía decretó el cierre de la investigación el día 25 de enero de 2018 con piezas declaradas secretas, generando una afectación del derecho de las partes a conocer el contenido de la investigación, previsto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, y asimismo el derecho de pedir diligencias investigativas, previsto en el artículo 183 del mismo cuerpo legal, ya que estas últimas solo pueden ser solicitadas mientras la investigación se encuentra aún abierta.
- 6. La Fiscalía de la Araucanía tomó la decisión de no perseverar en el procedimiento de conformidad al artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en base a antecedentes pertenecientes a otra investigación y que jamás fueron incorporados en la carpeta investigativa. En efecto, por la causa RUC 1701235422-2 (referida a la supuesta adulteración de informes de Carabineros) la Fiscalía recibió con fecha 24 de enero de 2018 un informe pericial elaborado por el perito judicial Felipe Sánchez Fabre, quien no perteneciendo a ULDDECO ni LABOCAR, señala en sus conclusiones que existen anomalías en los informes de Carabineros. Tenemos la certeza que dicho documento fue determinante para que se comunicara la decisión de no perseverar, ya que el día 29 de enero de 2018 esta parte solicitó la realización de un informe pericial distinto de aquellos realizados por ULDDECO y LABOCAR, ante lo cual, el Fiscal Felipe Gonzalez Soto respondió por escrito el 31 de enero de 2018 que esta diligencia ya había sido solicitada por la propia Fiscalía. Esto último deja en evidencia que la decisión de no continuar con la investigación fue adoptada en base a un antecedente no incorporado en la carpeta, y desde luego desconocido por los intervinientes en la causa.
- 7. La Fiscalía de La Araucanía no habría resguardado el secreto de los antecedentes de la investigación, ya que con fecha 25 de enero de 2018 se decretó el cierre de la misma, estando aún vigente el secreto sobre los peritajes elaborados por ULDDECO, y por ende, estos documentos eran a la fecha desconocidos por todos los intervinientes. Pues bien, tales informes fueron publicados en forma íntegra en el portal web de Radio Biobío el día 26 de enero de 2018, cuando aún no había sido entregada copia de la carpeta a las partes.
- 8. En la audiencia pública celebrada ante el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 09 de febrero de 2018, el Fiscal Felipe González Soto, con el propósito específico de evitar que se acogiera una solicitud de reapertura de la investigación efectuada por la parte querellante, señaló que ésta fue "negligente" en relación a la causa, por cuanto jamás había solicitado copia de la carpeta, ni tampoco había mostrado interés en la misma. Estas afirmaciones no solo son inadecuadas y abusivas de acuerdo a los términos del artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales, sino que constituyen una vulneración del deber de probidad especial previsto en el artículo 8º de la Ley

19.640, a propósito de los fiscales del Ministerio Público. Al respecto, huelga dejar constancia expresa que existe registro escrito de las solicitudes hechas por el querellante en relación a la causa. Es más, a petición del propio Ministerio Público, esta parte efectuó una transferencia de recursos económicos destinados a la contratación de analistas, cuyo objetivo específico era prestar apoyo técnico para esclarecer los graves hechos investigados en la causa.

- 9. En la audiencia pública celebrada ante el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 09 de febrero de 2018, los fiscales Felipe González Soto y Cesar Schibar Díaz, apoyaron la solicitud de las defensas de los imputados para que la parte querellante fuese excluida del debate, esgrimiendo que ésta no tenía legitimación activa en la causa. La conducta descrita contradice abiertamente las instrucciones generales vigentes actualmente, y dictadas por el entonces Fiscal Nacional sobre la materia, concretamente lo dispuesto en el oficio FN número 143 del 20/04/2014, el cual señala que "no corresponde a los fiscales impugnar la intervención de órganos estatales como querellantes".
- 10. El Fiscal Luis Arroyo Palma con fecha 19 de enero de 2018 presentó una querella criminal como persona natural, en cuya redacción utilizó información que sólo pudo obtener en razón de su cargo como Fiscal Jefe de Alta Complejidad de la Araucanía. Con la conducta desplegada, infringió gravemente su deber de guardar reserva en relación a los antecedentes que conoce en el ejercicio de su función pública, y lo previsto en el artículo 246 del Código Penal. Además, para confeccionar dicho libelo, utilizó datos contenidos en el informe policial de inteligencia número 202, secreto, de Carabineros de Chile. Con ello infringió su obligación de resguardar la información de inteligencia prevista en los artículos 38 y siguientes de la Ley 19.974.

Saluda atentamente

MANUD ALEUY PEÑA Y LILLO

## **DISTRIBUCIÓN:**

- 1) Gabinete Subsecretario del Interior
- 2) División Jurídica
- 3) Oficina de Partes.
- 4) Archivo